

**CC. SECRETARIAS Y SECRETARIOS
DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
P R E S E N T E S.-**

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación a una reunión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que habrá de celebrarse el día **martes 06 de septiembre del año en curso, al finalizar la sesión de pleno, en la Sala de Comisiones** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Lectura y aprobación del orden del día.
- III.- Análisis, discusión y, en su caso dictaminación de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 quater del Código Penal del Estado de Sonora, presentada por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno.
- IV.- Asuntos Generales.
- V.- Clausura de la sesión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 04 de septiembre de 2022

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

*NOTA: Los documentos relacionados con el presente citatorio fueron enviados a los correos electrónicos oficiales de las y los diputados.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue turnada en la sesión del día 04 de agosto del año en curso, por la Presidencia de la Diputación Permanente de esta Soberanía, y se encuentra sustentada en los siguientes argumentos:

“La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL, que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada “CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA”.

La misma Constitución Local dispone que el Congreso tendrá, durante el año, dos períodos de sesiones ordinarias y dos períodos de sesiones extraordinarias. Los períodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 01 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de febrero hasta el 30 de abril. Ambos períodos podrán prorrogarse. Los períodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer período de sesiones ordinarias hasta el 31 de enero y, el segundo, desde la terminación del segundo período de sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto.

Además señala que durante los períodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos períodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en períodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Comisión Permanente reclame el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso.

El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello. En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran. En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Ahora bien, el pasado 7 de junio del año en curso, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Decreto que adiciona el artículo 167 Quarter del Código Penal del Estado de Sonora, en donde se estableció literalmente que “Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por

un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.”

Si bien la iniciativa tiene como propósito fundamental salvaguardar la dignidad de las personas fallecidas y la revictimización que exponencialmente se ha presentado en diversos medios de comunicación y en internet, sin embargo, igualmente surgieron diversas opiniones que señalaron que la reforma al Código Penal era una manera de atentar contra la libertad de expresión.

Sin el ánimo de polemizar, es importante dejar asentado que la iniciativa cumplió con el proceso legislativo y que la legalidad de la reforma fue cuidada en todo momento, sin embargo, ante la incertidumbre generada a los grupos o colectivos de personas que de manera legal y apegadas a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, de que pudieran ser sujetas de sanción por dicha reforma por la actividad humanitaria que desarrollan, así como las inquietudes manifestadas por diversos medios de comunicación, es por ello que para evitar estas inquietudes se considera realizar un ajuste al supuesto penal.

Lo anterior, con la finalidad de precisar que el artículo adicionado al Código Penal Estatal, se aplicará a los servidores públicos que sean parte de las dependencias de seguridad pública así como de impartición de justicia.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo

dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El pasado 31 de marzo del 2022, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, la iniciativa de la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 167 Quater al Código Penal del Estado de Sonora, la cual se fundó en los siguientes argumentos:

“El derecho a la intimidad ha sido objeto de muy diversas opiniones y así, algunos autores como el jurista Luis Manuel C. Méjan la define como: “...el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita”.

Para otros estudiosos del tema como Eduardo Martínez Altamirano, este derecho a la intimidad puede definirse y se comprende como “El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en que medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.

De estas opiniones podemos concluir que el derecho a la intimidad, a la privacidad e identidad, es un derecho humano fundamental o básico que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales, que no pueden ser trasgredidas y resultan intocables, si conllevan el consentimiento y la libre voluntad del titular de estos de estos derechos.

Contrario a interpretaciones apresuradas que reducen estos derechos a una persona viva, hay aportes filosóficos y humanistas que alcanzan el campo de lo forense que reconocen y defienden los derechos de los muertos y muertas en esta disciplina.

Instituciones como la Cruz Roja tienen protocolos de identificación y recuperación forense de los muertos. Esto resguarda la recolección de datos ante mortem, cómo se deben tratar las tumbas, protocolos de exhumación y autopsias, cómo se registra los datos post mortem y la identificación de restos humanos. Estos protocolos señalan la necesidad de tratar a los muertos con dignidad. Establecen que las prácticas forenses deben respetar la ‘dignidad, honor, reputación y privacidad’ de los muertos ‘siempre’.

Tenemos así que existen principios centrales o básicos que son recurrentes a lo largo de estas historias dentro de las cuales la “dignidad” y el “respeto” aparecen como valores jurídicos que hay que tutelar, mismo que también se han incluido en los protocolos y prácticas que rigen el tratamiento de los muertos y su importancia social en donde, incluso, existen reflexiones generalizadas en la cultura popular que son más antiguas y más dominantes que aquellas que la ley y las disciplinas forenses han establecido.

El principio de “dignidad” es fundamental para la idea de “lo humano” que se elabora en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración reconoce la dignidad intrínseca...de todos los miembros de la familia humana” (Asamblea General de la ONU) pues la dignidad es el concepto central de los derechos humanos y es el principio que define qué es “ser humano”.

Dicho de otro modo: las disposiciones legales y forenses que existen y que regulan el tratamiento de los muertos requieren que estos sean tratados como si tuvieran el derecho a la dignidad, en tanto se requieren que los vivos se comporten de una forma consecuente con estas.

La propia Ley General de Salud en el artículo 346 advierte que “Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”

*Pese a todo lo anterior y cuando hemos avanzado considerablemente sobre el tema al aprobarse de manera progresiva un marco normativo que prevenga, sanciones y busque erradicar conductas que se comportan a contracorriente de estos objetivos que le han dado nacimiento, aún existen prácticas que por diversos motivos – lo económico , lo sensacionalista, lo frívolo, lo morboso , lo pernicioso, lo enfermizo – están dispuestas a quebrantar estos derechos que como tal ya de por sí es reprobable , pero lo es más cuando esto ocurre en una persona fallecida por causas violentas , como ha pasado con hombres y en el caso que no ocupa, con mujeres a quienes re victimizándolas , las exponen, indebidamente a los infinitos ojos de las redes sociales o frente a terceras persona, que son ajenas al círculo familiar de quien fue privada de la vida, así como ha pasado con muchas mujeres, sin que nuestro estado sea la excepción y como ocurrió con el cuerpo ya inerte que se encontraba aun en la escena del crimen, en el quinto piso de un edificio ubicado en la calle Tamagno, colonia Vallejo, alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México y que llevó por nombre **Ingrid Escamilla Vargas**, quien fue cruelmente asesinada por su pareja hombre en ese lugar y las imágenes de ella fueron filtradas a la prensa amarillista e indolente, que las publicó en portada, bajo el pretexto de que estaba cumpliendo con su trabajo.*

A partir de entonces, aunque sin haber sido el primero ni el único caso, la indignación y la movilización de grupo feministas y de la sociedad civil, impulsaron diversas reformas a las normas penales con la intención de proteger la intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares, combatir la violencia mediática de género y contrarrestar su normalización.

En efecto, la llamada “Ley Ingrid” surge a raíz de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes de ese feminicidio ocurrido en la Ciudad de México el 9 de febrero de 2020 y la divulgación masiva del cuerpo de Ingrid mutilado que indignó a la sociedad y exigió que pararan las filtraciones del expediente de la Fiscalía, por lo que , en respuesta, esta presentó una iniciativa que tipifica de forma autónoma las conductas que realicen las personas o servidores públicos que de manera indebida revelen o difundan, imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información de la carpeta de investigación.

Si su pretensión es endurecer la protección de los derechos de las víctimas y combatir la violencia de género mediática, estimamos que Sonora no puede quedarse al margen como no lo están haciendo otros Estados en el país y han impulsado iniciativas como la que ahora motivamos, sobre todo, si la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a que se les garantice la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, es decir su intimidad y dignidad.”

La autora de la iniciativa, con base en dichos argumentos, solicitó la urgente y obvia aprobación de la misma, la cual le fue concedida por el Pleno de esta

Soberanía. Así, la iniciativa fue puesta a discusión y, en lo particular, la diputada Diana Karina Barreras Samaniego presentó una propuesta de modificación al resolutivo de la misma, con el cual se incrementaba la penalidad del delito contenido en el primer párrafo del artículo y se incluyera dentro del segundo párrafo del numeral propuesto, los supuestos de las figuras de los niños y las personas con discapacidad, lo cual fue aceptado y con dichas modificaciones se aprobó el Decreto número 40, que adiciona un artículo 167 Quater al Código Penal del Estado de Sonora, mismo que fue remitido para su sanción y promulgación al Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora.

Asimismo, es importante referir que el sentido de aprobación del citado Decreto número 40, fue el establecer una disposición legal dentro del Código Penal que sirviera como instrumento para castigar a quien audioregiste, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videoregiste imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en cualquier domicilio público o privado. Lo anterior, con el objeto de evitar la revictimización mediática y proteger la dignidad de la víctima y la de los propios familiares de ésta.

Ahora bien, desafortunadamente, una vez publicado el Decreto en referencia, diversos grupos de activistas que colaboran con autoridades de los tres órdenes de gobierno en la localización de personas, realizan observaciones respecto a que dicha modificación al Código Penal pudiera generarles una responsabilidad penal, ya que dentro de sus actividades que desarrollan es la difusión de fotos o videos de cuerpos que son localizados y dicha difusión es una forma para que personas que están buscando a algún familiar que se encuentre desaparecido, puedan estar en posibilidades de llevar a cabo una identificación más expedita de los mismos.

De igual forma, se enderezaron diversas críticas, en relación a que, presumiblemente, este artículo pudiera violentar el derecho a la libertad de expresión si se llegara a aplicar esta disposición.

QUINTA.- En la especie, la iniciativa del Gobernador del Estado tiene como finalidad la clarificación del tipo penal contenido en el artículo 167 Quater del Código Penal del Estado de Sonora, atendiendo las opiniones vertidas tanto por los grupos de madres buscadoras como por diversos medios de comunicación en el Estado.

Al efecto, la iniciativa en estudio plantea que únicamente los servidores públicos integrantes de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia que realicen las conductas señaladas en el primer párrafo del artículo, serán sujetos a la comisión de dicho delito.

En el párrafo segundo del artículo se le quita la frase “lesiones o estado de salud”, con lo cual se le da congruencia, ya que son imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o niños, lo que quiere decir que no hay lesiones o estado de salud, ya que la persona ya está muerta.

Consecuentemente, al establecerse en el primer párrafo que este delito únicamente lo cometerán los servidores públicos, pues pierde toda vigencia establecer un incremento de penalidad cuando lo realicen los servidores públicos, por lo que se elimina el párrafo tercero del artículo.

A continuación, se presenta el comparativo de la redacción actual y el planteamiento modificatorio:

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
ARTÍCULO 167 QUATER.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbé, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbé imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte	ARTICULO 167 QUATER. Al servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia que fuera de los supuestos autorizados por la ley, audiograbé, comercie, comparta, difunda, distribuya, entregue, esponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbé imágenes o audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se

<p>de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.</p>	<p>encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes o audios de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o de las circunstancias de su muerte, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p>
---	---

Esta comisión de dictamen legislativo, una vez analizados los argumentos vertidos por el Titular del Ejecutivo Estatal y atendiendo las múltiples manifestaciones de inconformidad que se originaron por el contenido del artículo 167 Quater del referido Código Penal, valoramos positivamente su aprobación por parte de este Poder Legislativo, con el objeto de brindar la certeza y seguridad jurídica a los colectivos de madres buscadoras de que, al realizar la difusión de los restos de las personas que son encontradas, no serán sujetas a responsabilidad penal contenida en el referido artículo.

De igual forma, es pertinente puntualizar que con esta modificación al numeral en comento, se atiende puntualmente con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y el derecho a la libertad de expresión, lo anterior,

ya que se constriñe o se limita a que únicamente serán sujeto del delito los servidores públicos **integrantes de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia que fuera de los supuestos autorizados por la ley**, audiograbado, comercio, compartiendo, difundiendo, distribuyendo, entregando, exponiendo, enviando, filmando, fotografiando, intercambiando, ofreciendo, publicando, remitiendo, reproduciendo, revelando, transmitiendo o videograbando imágenes o audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en cualquier domicilio público o privado. Esto es así debido a que la conducta puede confrontarse con los ordenamientos jurídicos correspondientes que regulan el actuar de los servidores públicos señalados y, por ende, no se cae en el supuesto de restringir el derecho de libertad de expresión.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-392/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-3440/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Después del análisis, se estima que la iniciativa no tendrá un impacto presupuestal que afecte el Balance Presupuestario Sostenible del Estado de Sonora.*”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 167 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 167 Quater del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 167 QUATER.- Al servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia que fuera de los supuestos autorizados por la ley, audiograbado, comercie, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado imágenes o audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes o audios de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o de las circunstancias de su muerte, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 06 de septiembre de 2022.**

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES